REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	HERNAN NIEVES HERRERA AMIRA LEONOR ARIZA NUÑEZ
RADICACIÓN:	20001 0 03 002 2016 01843 00
ASUNTO:	Auto resuelve Recurso Reposición

AUTO N° 094

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recuro de Reposición interpuesto en legal forma y dentro del término por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, contra el auto del 07 de febrero de 2018, lo cual hace previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad Bancaria ejecutante, BANCOLOMBIA, actuando a través de mandatario judicial constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva singular, para que previo trámite legal se libre mandamiento de paga a favor de aquella y contra de HERNAN NIEVES BARRERA y AMIRA LEONOR ARIZA NUÑEZ, ejecutados dentro del *sub lite,* por las sumas contenidas en el pagaré No. 5240101357 por valor de $10.080.000,oo, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las mismas, condena en costas y agencias en derecho.

Mediante proveído calendado 21 de febrero de 2017 este juzgado, dispuso librar mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de los ejecutados por los conceptos y sumas deprecadas en el libelo introductor, disponiendo además que se adelanten las gestiones tendientes a lograr la notificación del mismo.

La citación para la notificación personal fue remitida a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo recibida el 21 de marzo de 2078 tal como consta en la constancia emitida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS–ver folios 24 a 25-. Posteriormente, fue promovida la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., esto es, la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección aportada del ejecutado el 18 de agosto de 2017 –ver certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS a folios 38 a 39-; El día 23 de agosto de 2017 se notificó personalmente HERNAN NIEVES IBARRA en este juzgado, quien contesto la demanda el día 6 de septiembre de 2017 pronunciándose sobre los hechos en que se funda la demanda y

proponiendo las excepciones de mérito que pretende hacer valer como sustento de su defensa.

AUTO RECURRIDO.

Mediante auto del 07 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el numera 1 del artículo 443 del C.G.P.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con las decisiones adoptadas, el mandatario judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de Reposición procurando que se revoque la misma, manifestando en cuanto al traslado de los medios exceptivos propuestos, que fueron interpuestos de manera extemporánea, habida cuenta que la entrega de la notificación fue efectuada el 18 de agosto de 2017 comenzando a el día 06 de septiembre de 2017 presento escrito de excepciones de mérito presentadas en forma extemporánea.

Decantado el anterior recuento procesal, procede el Despacho a desatar el recurso planteado, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del estatuto procesal vigente, mecanismo que procede contra los autos que dicta el Juez para que se reformen o revoquen, además indica que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión atacada, correspondiendo tomar la resolución correspondiente al mismo Funcionario Judicial que emitió la decisión primigeniamente.

No está de más anotar que, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que se torna procedente atacar las decisiones mediante el recurso vertical de apelación, configurándose entonces el recurso de reposición, como el mecanismo idóneo con que cuentan las partes para que se revisen las decisiones con las cuales difieren.

Adentrándonos al caso particular, ataca el recurrente la decisión mediante la cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito con que sustenta su defensa la parte ejecutada, manifestando que las mismas fueron propuestas extemporáneamente.

El artículo 442 inc. 1 num. 1 del C.G.P., establece:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Subrayas fuera de texto).

Por su parte los incisos 1 y 2 del artículo 292 *ibídem*, rezan:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." (Subrayado del Juzgado).

En concordancia con lo anterior, el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. consagra:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el plenario se encuentra acreditado que el demandado HERNAN NIEVES BARRERA se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo proferido dentro del asunto de la referencia, notificación que se llevó a cabo del día el 18 de agosto de 2017, (fol. 38-39) así las cosas se inicia el termino el día 23 de agosto se tal y como lo establece el Art 292 del C.G.P (antes transcrito), el término de traslado para contestar la demanda (diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación por aviso) inició el *23 de agosto de 2017* se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o sea el 6 de septiembre del mismo año, notificación que según el inciso primero del artículo 292 del ordenamiento código general del proceso.

En este orden de ideas, luego de surtida la notificación por aviso (18 de agosto de 2017), el demandado – a voces del artículo 91 inc. 2 del C.G.P. – contaba con 3 días para reclamar de esta agencia judicial el suministro de copia de los anexos[1] de la

[1] Es indiferente si el accionado reclamó o no los anexos de la demanda, el término de los tres días del artículo 91 inciso 2 igual se contabiliza.

demanda[2] (término que expiró el 8 de agosto de 2017); una vez vencido el mismo comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual finiquitó el 8 de septiembre de 2017.

Descendiendo al caso concreto, consta que la notificación por aviso fue recibida por el ejecutado el 18 de agosto de 2017, por lo tanto el término de los 3 días que regula el artículo 91 del C.G.P., venció el 8 septiembre de ese mismo año, y por consiguiente era el 23 de agosto que comenzaría a correr el término de los 10 días que fija el artículo 292 que trata de la notificación por aviso, término que feneció el 5 de septiembre de 2017, habida cuenta que el 21 de agosto fue día festivo y no se incluye en el conteo de términos. Volviendo nuevamente a las glosas del expediente, se constata que el sello de recibido del escrito de contestación fue del 18 de agosto de 2017, calenda para la cual se observa se encontraba dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda.

Así las cosas, colige el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar permanecerá incólume el auto atacado en el sentido de que el traslado del escrito de las excepciones de mérito propuestas dada que se tiene por contestada la demanda respecto del ejecutado HERNAN NIEVES BARRERA.

Ahora bien, constata el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el día 6 de agosto de 2017 (ver fl. 30 a 32 cuad. ppal); por tanto, de conformidad con las premisas normativas y fácticas enunciadas en precedencia, vislumbra esta agencia judicial que dichas excepciones fueron presentadas de manera oportuna. En consecuencia no se accederá a la solicitud incoada por el representante judicial de la parte demandante.

Igualmente se ordenará el emplazamiento de la demandada AMIRA LEONOR ARIZA NUÑEZ de conformidad con el artículo 108 y 291 Nral 4 del C.G.P, para tal fin se publicara por una sola vez en el periódico "el tiempo" o a través del "Espectador". Se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

[2] El juzgado advierte que al aviso de notificación solo se adjunto copia del mandamiento ejecutivo y del libelo introductorio de la demanda sin anexos (fls. 42 a 52).

PRIMERO: Mantener en firme el proveído calendado 07 de febrero de 2017 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso del epígrafe, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificada y contestada la demanda respecto de HERNAN NIEVES BARRERA, dada que la misma se realizó dentro del término de Ley.

TERCERO: Igualmente se ordenará el emplazamiento de la demandada AMIRA LEONOR ARIZA NUÑEZ de conformidad con el artículo 108 y 291 Nral 4 del C.G.P, para tal fin se publicara por una sola vez en el periódico "el tiempo" o a través del "Espectador".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 025

Hoy 10-01-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OMAR BOHORQUEZ
Demandado : GUSTAVO VERGARA MENDOZA
Radicación : 20001-40-03-001-2016-00910-00
Asunto : Se Niega solicitud

Auto:0098

EL despacho no accede a la solicitud obrante a folio 12 del expediente, presentada por el señor JOSE DE JESUS BENITEZ VELASQUEZ, consistente en la entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas RMT323, toda vez que el mismo no ostenta dentro de plenario la calidad de parte procesal además que los documentos adosados juntos con su petición, no acreditan fehacientemente que el mismo ostente la calidad poseedor del vehículo objeto de desembargo.

No obstante lo anterior, por secretaría sírvase oficiar a la entidad correspondiente para que procedan al levantamiento de la prenombrada medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR RAVASSEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 25-01-2019 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS C.C. 72.145.087
DEMANDADA : MAYRA MARRIAGA C.C. 1.065.619.501
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01263 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 0101

En atención a las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada MAYRA MARRIAGA, C.C. 1.065.619.501, como docente del DEPARTAMENTO DEL CESAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

  Limítese la medida hasta la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($10.500.000)

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MAYRA MARRIAGA, C.C. 1.065.619.501, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  Limítese la medida hasta la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($10.500.000)

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0003 Hoy 25-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
DEMANDADA : MAYRA MARRIAGA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01263 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS y en contra MAYRA MARRIAGA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0010 Hoy 25-01-2018
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RODRIGO PEÑARANDA TORRES C.C.77.035.956
DEMANDADO : FABIO DE JESUS PITRE URRUTIA C.C. 12.721.065
RADICACIÓN : 20 001 03 005 2017 00338 00
Asunto : Medida cautelar

AUTO Nº

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante (fls. 32 y 33), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y secuestro de LA POSESION que respecto del vehículo automotor placas FTC 155, Marca: CHEVROLET, Tipo: Camión, Color: Azul, Modelo: 1981, Motor nº 362GM2U0145568, Chasis: CM001117, Servicio: Publico, que ostenta el demandado FABIO DE JESUS PITRE URRUTIA, C.C. 12.721.065 (Art. 593 num. 3 C.G.P.)

  Para tal el efecto, ofíciese al Inspector de Tránsito de Valledupar, a fin de que proceda con la medida de embargo y secuestro de la posesión del rodante en mención y coloque el mismo a disposición de este juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad (parágrafo art. 595 del C.G.P.).

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FABIO DE JESUS PITRE URRUTIA, C.C. 12.721.065, en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

  Limitar el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/LC ($15.000.000).

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RODRIGO PEÑARANDA TORRES
DEMANDADO : FABIO DE JESUS PITRE URRUTIA
RADICACIÓN : 20 001 03 005 2017 00338 00
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO Nº.0099

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto Nº 4575 de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl. 20), teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" y en contra de ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, siendo lo correcto, librar orden de pago a favor de RODRIGO PEÑARANDA TORRES y en contra de ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA.

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

"Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RODRIGO PEÑARANDA TORRES y en contra de ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 26 de fecha 30 de mayo de 2015.
b) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 27 de fecha 30 de junio de 2015.
c) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 28 de fecha 30 de julio de 2015.
d) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 29 de fecha 30 de agosto de 2015.
e) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L 30* de fecha 30 de septiembre de 2015.
f) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 14 de fecha 30 de mayo de 2014.
g) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 14 de fecha 30 de octubre de 2014.
h) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 14 de fecha 30 de noviembre de 2014.
i) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 14 de fecha 30 de marzo de 2015.
j) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 14 de fecha 30 de abril de 2015.
k) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
l) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora SINDYS PAOLA MONTERO PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI."

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 25-01-2021 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : XIOMARA PATRICIA GONZALEZ
DEMANDADOS : ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ
JULIO ENRIQUE MENDOZA VALDEBLANQUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01140 00

AUTO Nº 0100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls 3-8 Cuad. #2), el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de XIOMARA PATRICIA GONZALEZ y en contra de ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ y JULIO ENRIQUE MENDOZA VALDEBLANQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($3.696.875), por concepto de saldos de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.
b) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($ 583.000), por concepto del servicio público domiciliario de Gases del caribe.
c) Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique su pago total.
d) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($ 781.242), por concepto de agencias en derecho fijadas mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2018.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de librar orden de pago por concepto de las facturas de energía eléctrica y gas natural, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de librar orden de pago por concepto de la cláusula penal, pues resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es la de pagar un retardo o incumplimiento –artículo 65 de la Ley 45 de 1990-

CUARTO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

QUINTO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a

partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2017 01460 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADAS:	AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA C. C. 49.743.507
Asusto:	se niega terminación del proceso y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Auto. N° 0096

Observa el despacho que mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de 2018, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada para así hacer pronunciamiento a cerca de la solicitud de terminación de proceso visible a (fl. 58 a 60).

Se avizora que en la liquidación presentada no incluye los intereses moratorios ni liquidación de los gastos causados los cuales se encuentran ordenados en el auto que libro mandamiento de pago, también se vislumbra en las consignaciones aportadas y visibles a (fl. 61 y 62), que no cubren los conceptos antes anotados, por lo que el Despacho no accederá a la terminación del proceso solicitada, por cuanto no fue consignado el pago total de la obligación.

Por otro lado, en atención a que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. No Acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA.

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

4. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

5. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

6. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° 010
Hoy 25-01-2019 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2017 01460 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADAS:	AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA C. C. 49.743.507
Asusto:	se ordena secuestro de bien inmueble

Auto. N° 0097

En atención a la solicitud presentada por el demandante (fl. 72), comisiónese al Alcalde Municipal de Valledupar, para que se sirva designar a quien corresponda con amplias facultades para señalar día y hora, a efectos de llevar acabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble, de propiedad de la demandada AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA, C.C. 49.743.507:

- *Inmueble ubicado en la carrera 23 con Calle 8 casa 18 o Carrera 23ª No 7B-22 Urb. Villa Concha en el Municipio de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-82798.*

Para tal fin se nombra como secuestre al señor(a) LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA[1], perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre y a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($276.000), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

"El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 010

Hoy 25-01-2019 Hora 8: A.M.

NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

[1] Procedió el Despacho a nombrar como secuestre al señor NAIMEN ENRIQUE GARCIA GOMEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares categoría 1, toda vez que según lo dispuesto en la resolución DESAJVAR17-792, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no se conformó lista para la modalidad de secuestre en el municipio de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Enero veinticuatro (24) del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : JAIME LUIS FERNANDO ZULETA
Demandada : JHON JAIRO MENDEZ BOTELLO
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01511-00

AUTO No.103

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día **cinco (05) de febrero de 2019 a las 9:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el piso 3 del Edificio Sagrado Corazón de Jesús.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes.

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó la práctica de pruebas.

DICTAMEN PERICIAL.

Solicita el extremo demandado se decrete la prueba de grafología sobre el título valor (letra de cambio).

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl. 28 cuad. ppal), pues el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa el mismo. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78

ibídem, en armonía con el 173 *ejusdem,* es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo consagrado en los arts. 169 y 170 del C.G.P., por considerarlo útil el juzgado, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al demandante JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandada JHON JAIRO MENDEZ BOTELLO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 010

Hoy 25-01-2024 Hora 8:A.M

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHON CARLOS PALOMINO ROCHA C. C. 77.183.099
Demandada: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 1.065.585.548
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01239 -00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0095

En atención al memorial que antecede (fl. 18), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dinerosa que llegaren a recibir la demandada MARIA JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 1.065.585.548, como contratista de la Gobernación del >Departamento del Cesar. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente, esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARIA JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 1.065.585.548, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAFE, BANCAMIA, y BANCO FALABELLA. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4807 de fecha 12 de Octubre de 2018.

TERCERO**:** Desglosar el título base de ejecución, dejando las constancias del caso. (Artículo 116 Numeral 1°, inciso C. del C.G.P.).

CUARTO**:** Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 010
Hoy 25-01-2019 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario